



**RESOLUCION No. CSJCOR21-734
05/11/2021**

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00582-00

Solicitante: Sra. Elizabeth Gómez Martínez

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 2016-217

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2021, la señora Elizabeth Gómez Martínez, en calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coomuri contra Elizabeth Gómez Martínez, radicado bajo el No. 2016-217.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(...) CUARTO: Honorables Magistrados, han transcurrido varios meses desde la primera solicitud y el Juzgado de conocimiento del proceso aún no ha pagado los depósitos que me pertenecen, y ha de tenerse en cuenta que este es un proceso que viene desde hace varios años y el mismo terminó en el 2018. Pese que han sido solicitó cinco veces y a la fecha no se tiene respuesta alguna.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-573 del 27 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de noviembre de 2021, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...)Es preciso indicar respecto a este asunto, que el despacho realizo una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del despacho, el archivo interno del juzgado y el archivo central de esta seccional, sin que fuera posible la ubicación del expediente, es por ello, en aras de hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y de resolver las peticiones de la señora ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ, que esta judicatura mediante auto calendado 2 de noviembre de 2021, decidió fijar

fecha para la reconstrucción del expediente, la cual quedó fijada para el día 9 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.

Ahora, luego de que la secretaria del Despacho se percatara de la solicitud presentada por las partes y al no encontrar el expediente físico se dispuso fecha para la reconstrucción del mismo, tal como se informó en precedencia. Aunado que, revisada las solicitudes advierte el despacho que existe un embargo de títulos judiciales lo cual hace imposible la devolución a la demandada, amén de que, a la fecha no se encuentra radicado en el despacho oficio del Juzgado de origen que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de títulos, porque los títulos aportados son anteriores al auto que acoge dicho embargo y solo levanta la medida cautelar sobre el salario de la demandada y no de los depósitos judiciales.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Elizabeth Gómez Martínez, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, no ha cancelado los depósitos judiciales dentro del proceso referenciado, pese a los requerimientos realizados.

Al respecto la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que realizó una búsqueda exhaustiva del expediente y no fue posible la ubicación del expediente, razón por la que mediante auto de 02 de noviembre de 2021, fijó fecha para la reconstrucción del expediente para el día 9 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.

Adicionó además, que por la existencia de embargos de depósitos judiciales, no es posible la devolución de aquello, solicitados a la demandada, aunado a que a la fecha no hay en el despacho, oficio del Juzgado de origen que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de depósitos, razón por la que los depósitos aportados son anteriores al auto que acoge dicho embargo y solo levanta la medida cautelar sobre el salario de la peticionaria, pero no ordena la de los depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Segundo Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria al proferir el auto de 02 de noviembre de 2021, por medio del cual fija fecha para la reconstrucción del expediente, razón por la que se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Elizabeth Gómez Martínez.

Haciendo referencia a la entrega de los depósitos judiciales que eleva la peticionaria, se denota que esta razón de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicional a lo expuesto, como quiera que la funcionaria judicial indicó que había realizado la búsqueda exhaustiva del expediente siendo infructuosa, se le exhorta para que inicie los averiguatorios administrativos y si es del caso, realice la compulsión de copias contra indeterminados a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba por los hechos narrados.

De otro lado, se recomienda a la funcionaria que con los empleados a cargo, hagan una revisión de los memoriales de fecha anterior del 16 de marzo de 2020, para que puedan establecer un plan de mejoramiento y evacuar si aún quedan; de manera gradual esas peticiones y así atender las necesidades de las partes, intervinientes y abogados.

Por último, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

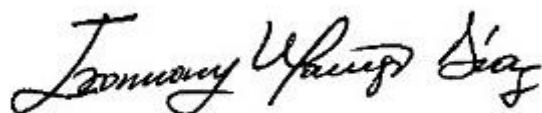
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coomuri contra Elizabeth Gómez Martínez, radicado bajo el No. 2016-217, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00582-00, presentada por la señora Elizabeth Gómez Martínez.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, para que realice las averiguaciones administrativas por la pérdida del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-217 y si es del caso, realice la compulsión de copias contra indeterminados a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y a la señora Elizabeth Gómez Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

Resolución No. CSJCOR21-734
05/11/2021
Hoja No. 5

IMD/mpsc

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia